
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de marzo de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: TR Quality S.R.L.

Abogados: Dr. Máximo Cuevas Pérez y Lic. Orlando Naveo Batista.

Recurrido: Luis Abner Rosario Guzmán.

Abogados: Licdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial TR Quality SRL., contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00035, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Orlando Naveo Batista y el Dr. Máximo Cuevas Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0003763-2 y 038-0099163-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 12 de Julio, edificio núm. 64, local 2C, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial TR Quality, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esq. calle 12 de Julio, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Zaira Anibelkis Avalo Núñez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003666-5, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núms.

037-0089455-7 y 037-0027436-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 33-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la calle 4 de Agosto núm. 171, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Luis Abner Rosario Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471247-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 75, sector Los Mameyes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión injustificada, Luis Abner Rosario Guzmán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria del artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo contra Wilfredo Reyes Cordero, Técnicas Industriales y TR Quality, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SS-00619, de fecha 11 de octubre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción, declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por dimisión justificada y en consecuencia, condenó a TR Quality, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) mes de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95 ord. 3ro del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial TR Quality, SRL. y, de manera incidental, por Luis Abner Rosario Guzmán, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SS-00035, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y validos los recursos de apelación interpuesto el primero TL QUALITY, S.R.L., debidamente representada por su presidencia la señora ZAIRA ANIBELKIS AVALO NUÑEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. MAXIMO CUEVAS PEREZ y el segundo por LUIS ABNER ROSARIO GUZMAN, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los LICDOS. JOSE VIRGILIO PEÑA PLACIDO y JOSE LUIS POLANCO FLORES, ambos en contra de la Sentencia Laboral núm. 465-2018-SS-00619, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoados conforme los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por TL QUALITY, S.R.L., debidamente representada por su presidenta ZAIRA ANIBELKIS AVALO NUÑEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. MAXIMO CUEVAS PEREZ, por los motivos expuestos en esta decisión. B) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por LUIS ABNER ROSARIO GUZMAN, quien tiene como abogado constituido y apoderado especiales a los LICDOS. JOSE VIRGILIO PEÑA PLACIDO y JOSE LUIS POLANCO FLORES, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia condena TL QUALITY, S.R.L. a pagar a favor de LUIS ABNER ROSARIO GUZMAN, la suma cinco (5) meses de salario, ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$ 100, 000.00), por aplicación de las disposiciones del artículo 95 del código de trabajo. **TERCERO:** Ordena a tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediante entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la sentencia, tomando en cuenta la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad a lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo Dominicano. **CUARTO:** Compensa las costas” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer**

medio: Falta de ponderación y base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al debido proceso (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el dimisión justificada ejercida por Luis Abner rosario Guzmán en fecha 30 de agosto de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD\$15,447.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que interpuso la entidad comercial TR Quality, SRL., y acogió parcialmente el incidental interpuesto por Luis Abner Rosario Guzmán, modificando la decisión dictada por el tribunal de primer grado, únicamente en cuanto a los montos por concepto de la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º, dejando establecidas las condenaciones contra la entidad comercial TR Quality SRL., en base a los conceptos y montos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD\$23,499.79), por concepto de 28 días de preaviso; b) cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos con 40/100 (RD\$46,160.40), por concepto de 35 días de auxilio de cesantía; c) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) trece mil doscientos setenta y siete pesos con 78/100 (RD\$13,277.78), por concepto de salario de Navidad; e) cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, f) treinta y siete mil

setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$37,767.52), por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa; que ascienden a un monto total de doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 41/100 (RD\$232,455.41) que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial TR Quality S.R.L., contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00035, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.